

El Juez de Imprentas nombrará para censurar las obras sujetos de acreditada ciencia, zelo y probidad, usando en esta eleccion de toda la imparcialidad que exige la responsabilidad á que se obliga. Admitido por ellos el nombramiento, les despachará sus títulos en toda forma, con un exemplar de este Reglamento, recomendándoles el mas exácto cumplimiento de su obligacion, y encargándoles la responsabilidad.

No habrá número determinado de Censores; pero se procurará sean pocos, y que reunan entre todos los conocimientos de todas las facultades. Estos no formarán asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir la rectitud de sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictámen sólidamente fundado.

El Censor que aprobare una obra será responsable de sus consecuencias, sin que pueda alegar ignorancia de las leyes relativas á este ramo, ni eximirse de la pena con el vano efugio de no haber comprendido la malicia ó perjuicios de lo que aprobó, pues en caso de no tener las luces suficientes para censurar alguna obra debe devolverla al Juez de Imprentas excusándose con su ignorancia.

Los Censores deben especificar individualmente las razones que tengan para aprobar ó reprobar qualquiera obra, y estarán obligados á contestar á la respuesta del autor siempre que este pida traslado de la censura, lo qual nunca se le negará. El Juez en vista de la censura, de la respuesta del autor, y de la contestacion del Censor, decidirá por sí, ó remitirá la obra á otro Censor, si le pareciere conveniente.

No se contentarán los Censores con que la obra no contenga cosa contraria á la Religion, buenas costumbres, leyes del Reyno y á mis regalías, sino que además examina-